

EXPEDIENTE N° : 080-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.
UNIDAD MINERA : CHAUPILOMA SUR
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REINCIDENCIA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) El canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo no se encuentra conformado de forma adecuada, situación que constituye el incumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
(ii) Las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este - Pad Carachugo cuentan con soportes contruidos con sacos en mal estado rellenos de material, situación que constituye el incumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente la imposición de medidas correctivas para las infracciones detalladas en los numerales (i) y (ii) toda vez que se acreditó el cese de dichas conductas.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Yanacocha S.R.L. en los extremos referidos a las siguientes supuestas infracciones, toda vez que no se cuentan con los medios probatorios suficientes para acreditar su incumplimiento:

- (i) El canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo se encuentra erosionado y carece de geomembrana en algunos tramos.
(ii) Los canales impermeabilizados con geomembrana que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación se encuentran con sedimentos.

Adicionalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Minera Yanacocha S.R.L. con relación al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo



N° 016-93-EM. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente de Minera Yanacocha S.R.L. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 27 de noviembre del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 14 de octubre del 2011 la supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.L.¹ (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur" de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Minera Yanacocha).
2. El 9 de diciembre del 2011 la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el "Informe de Supervisión Ambiental - Unidad Minera "Chaupiloma Sur" – Minera Yanacocha S.R.L." (en adelante, el Informe de Supervisión)². Asimismo, el 23 de marzo del 2012 la Supervisora levantó las observaciones formuladas al Informe de Supervisión por parte de la Dirección de Supervisión del OEFA³.
3. Mediante Informe N° 754-2012-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA el 8 de agosto del 2012⁴ se analiza los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2011.
4. A través del Memorándum N° 2594-2012-OEFA/DS del 8 de agosto del 2012⁵ la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 754-2012-OEFA/DS y el Informe de Supervisión, para los fines correspondientes.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 121-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 22 de febrero del 2013 y notificada el 12 de marzo del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente

¹ Mediante el Contrato de Locación de Servicio N° 003-2011-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del OEFA contrató los servicios de la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L. para que realice las labores de supervisión ambiental de empresas del sector minería.

² Folios 17 al 1039 del Expediente.

³ Folios 1043 al 1348 del Expediente.

⁴ Folios 1353 al 1360 del Expediente.

⁵ Folio 1352 del Expediente.

⁶ Folios 1361 al 1371 del Expediente.



procedimiento administrativo sancionador contra Minera Yanacocha por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
1	En el área de trabajo de la empresa Tolmos ubicado en Shilamayo, área de campamento de operadores del Km 37, en la Planta de carbón la quinua, Planta de tratamiento de agua en excesos de Yanacocha Norte; se observó que no hay un correcto almacenamiento de los residuos sólidos.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Se observó que en el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo, algunas partes se encuentran sin geomembrana, asimismo se puede apreciar que dicho canal se encuentra erosionada en la parte baja de su recorrido siendo conformada por sacos rellenos como contención la cual se encuentra enterrada parte de ella y en su recorrido falta realizar la conformación de dicho canal de manera adecuada.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Se observó que las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicadas hacia el costado de la poza de pre tratamiento AWTP Este - Pad Carachugo, cuenta con soportes contruidos con sacos en mal estado rellenos de material.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	Se observó que los canales impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación 6, ubicado en el Pad de Lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1, se encuentra con sedimentos.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	En la carretera de acceso a la estación de monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda vibrante LQVP 06-07, LQVP 06-08, LQVP 06-09, instalado en el depósito de desmonte La Quinua, se observó material de desecho disperso faltando una disposición adecuada de los residuos sólidos industriales.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

6. Mediante la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA/DFSAI del 26 de setiembre del 2014⁷ la Dirección de Fiscalización resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha por la comisión de las infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 121-2013-OEFA/DFSAI/SDI y ordenó medidas correctivas respecto a los hechos imputados N° 3 y 4⁸.

⁷ Folios 1494 al 1518 del Expediente.

Las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA/DFSAI son las siguientes:

(i) Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, un informe técnico que acredite el cambio de materiales de las estructuras que soportan las tuberías que conducen aguas ácidas, con la finalidad de garantizar su estabilidad.

(ii) Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, un informe técnico que acredite el cumplimiento de las acciones adoptadas por Yanacocha para la elaboración e implementación de un programa de limpieza y mantenimiento de los canales que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6, que incluya lo siguiente:

- Detalle de las actividades de limpieza a realizar y la periodicidad de estas a fin de mantener la operatividad de los canales.
- Monitoreo mediante inspección diaria a los canales que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6.





7. El 27 de octubre del 2014 Minera Yanacocha interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA/DFSAI. Dicho recurso fue concedido por la Dirección de Fiscalización mediante Resolución Directoral N° 636-2014-OEFA/DFSAI⁹ del 31 de octubre del 2014 procediéndose a elevar el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.
8. Mediante la Resolución N° 018-2015-OEFA/TFA-SEM del 17 de marzo del 2015¹⁰, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:
 - (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha por incumplir lo dispuesto en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (hechos imputados N° 1 y 5 de la Resolución Subdirectoral N° 121-2013-OEFA/DFSAI/SDI); y,
 - (ii) Declarar la nulidad¹¹ de la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA/DFSAI en el extremo de la determinación de la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha por el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) disponiendo que se retrotraiga el presente procedimiento sancionador a la etapa en la que se produjo el vicio (hechos imputados N° 2, 3 y 4 de la Resolución Subdirectoral N° 121-2013-OEFA/DFSAI/SDI).
9. En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución Subdirectoral N° 547-2015-OEFA/DFSAI-SDI¹² del 30 de setiembre del 2015 y notificada el 1 de octubre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició¹³ el presente

⁹ Folios 1539 y 1540 del Expediente.

¹⁰ Folios 1613 al 1628 del Expediente.

¹¹ En el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental se advierte que los hechos imputados 2, 3 y 4 de la Resolución Subdirectoral N° 121-2013-OEFA-DFSAI/SDI hicieron referencia a supuestos incumplimientos de compromisos de instrumentos de gestión ambiental que no eran aplicables a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011.

¹² Folios 1361 al 1371 del Expediente.

¹³ Los hechos imputados 2, 3 y 4 de la Resolución Subdirectoral N° 121-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de febrero del 2013 hicieron referencia a los siguientes compromisos supuestamente incumplidos:

N°	Hechos imputados	Compromiso supuestamente incumplido
2	Se observó que en el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo, algunas partes se encuentran sin geomembrana, asimismo se puede apreciar que dicho canal se encuentra erosionada en la parte baja de su recorrido siendo conformada por sacos rellenos como contención la cual se encuentra enterrada parte de ella y en su recorrido falta realizar la conformación de dicho canal de manera adecuada.	Numeral 6.4.4.2 de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación del Proyecto "Carachugo - Suplementario Yanacocha Este", aprobado por Resolución Directoral N° 240-2010-MEM-AAM.
3	Se observó que las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicado hacia el costado de la poza de pre tratamiento AWTP Este - Pad Carachugo, cuenta con soportes construidos con sacos en mal estado rellenos de material.	Numeral 5.6.2.3 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Negro, aprobado por Resolución Directoral N° 408-2003-EM/DGAA



procedimiento administrativo sancionador contra Minera Yanacocha por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
1	Se observó que en el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo, algunas partes se encuentran sin geomembrana, asimismo se puede apreciar que dicho canal se encuentra erosionada en la parte baja de su recorrido siendo conformada por sacos rellenos como contención la cual se encuentra enterrada parte de ella y en su recorrido falta realizar la conformación de dicho canal de manera adecuada.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	Se observó que las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicadas hacia el costado de la poza de pre tratamiento AWTP Este - Pad Carachugo, cuenta con soportes construidos con sacos en mal estado rellenos de material.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Se observó que los canales impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación 6, ubicado en el Pad de Lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1, se encuentra con sedimentos.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

10. Cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos contra las imputaciones efectuadas en el marco del presente procedimiento sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Yanacocha infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que: a) el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo se encontraba inadecuadamente conformado, carecía en algunos tramos de geomembrana y estaba erosionado en su parte baja; b) las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este - Pad Carachugo contaban con soportes construidos con sacos en mal estado rellenos de material; y, c) los canales impermeabilizados con geomembrana que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación se encontraban con sedimentos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Yanacocha.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Minera Yanacocha.

4	Se observó que los canales impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación 6, ubicado en el Pad de Lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1, se encuentra con sedimentos.	Numeral 5.6.3 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Negro, aprobado por Resolución Directoral N° 408-2003-EM/DGAA
---	--	---





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
- b) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - c) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - d) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230,

¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹⁵, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del

15

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

17. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁶.

III.2 Facultad de los administrados para presentar descargos en el marco del procedimiento administrativo sancionador

19. En el presente procedimiento, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización del OEFA otorgó a Minera Yanacocha un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de los descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra a través de la Resolución Subdirectoral N° 547-2015-OEFA/DFSAI/SDI, conforme a lo establecido en el Numeral 13.1 del Artículo 13° del TUO del RPAS¹⁷.
20. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción, se ha verificado que Minera Yanacocha no ha presentado descargo alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.
21. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los



¹⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos. (...)"

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)"





hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

22. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha respecto a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁰.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
26. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera "Chupiloma Sur" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Yanacocha cumplió los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental

IV.1.1. Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente

- 27. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país²¹.
- 28. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de instrumento preventivo es el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).
- 29. De acuerdo con el Artículo 2° del RPAAMM²², el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.
- 30. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
- 31. Para la aprobación del EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.



²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 16°.- De los instrumentos
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

²² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:
 (...) **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."





32. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)²³, prevé el procedimiento de certificación ambiental el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.
33. Asimismo, la previsión en los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos a implementar en la unidad minera (construcción de componentes) permite a la Autoridad Certificadora evaluar las medidas de previsión y mitigación a adoptar por el titular minero a fin de evitar mayores impactos en el ejercicio de sus actividades, así también le permite tener en cuenta las medidas a adoptar en la etapa de cierre.
34. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM²⁴, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, como el EIA, debidamente aprobados.
35. En el presente caso, a la fecha de la Supervisión Regular 2011, la Unidad Minera "Chaupiloma Sur" contaba con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:
- (i) EIA "Ampliación del Proyecto Carachugo", aprobado por Resolución Directoral N° 272-2005-MEM/DGAAM del 28 de junio del 2005.
 - (ii) EIA "Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste", aprobado por Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/AAM del 4 de setiembre del 2006
36. De acuerdo a lo expuesto, en el presente procedimiento se determinará si Minera Yanacocha cumplió con la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM a partir de lo observado durante la Supervisión Regular 2011.



²³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."

²⁴ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."





IV.1.2. Hecho imputado N° 1: El canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo se encuentra inadecuadamente conformado, carece de geomembrana en algunos tramos y se encuentra erosionado en su parte baja, situación que constituye el incumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA

37. De la revisión del EIA "Ampliación del Proyecto Carachugo", aprobado por Resolución Directoral N° 272-2005-MEM/DGAAM del 28 de junio del 2005 (en adelante, EIA aprobado por Resolución Directoral N° 272-2005-MEM/DGAAM), se tiene que Minera Yanacocha asumió el compromiso de implementar un plan de derivación de drenajes y un plan de control de sedimentos para la ampliación del Pad de Lixiviación Carachugo²⁵:

"5.6.3 Drenaje de Agua Superficial y Control de Sedimentos

5.6.3.1 Derivación de Drenajes

Se ha incorporado un plan de derivación de drenajes en el diseño de todas las instalaciones mineras de MYSRL para desviar los cursos de agua superficial alrededor de las instalaciones del Proyecto y minimizar la dilución de soluciones del proceso en agua fresca. El plan de drenaje también tiene por finalidad controlar el exceso de agua en el sistema y, por consiguiente, reducir los requerimientos de tratamiento de agua en exceso.

Se construirán dos canales de derivación permanentes (canales norte y sur) y un canal temporal para transportar la escorrentía de agua de lluvias desde las cuencas superiores bordeando la ampliación de la Pila de Lixiviación de Carachugo y llevándola fuera de esta área. (...)

Los canales de derivación permanente norte y sur se construirán con un revestimiento de roca. (...), el canal norte seguirá el alineamiento de la ruta adyacente al perímetro de la pila norte y descargará en el drenaje "de la Quebrada Ocucha Machay aguas debajo de" la poza de tormentas/eventos menores. El canal sur se construirá en forma adyacente al perímetro de la pila sur y descargará en el mismo drenaje. (...)

Se construirá un canal temporal alrededor del perímetro sur de la primera fase de la Ampliación de la Pila de Lixiviación de Mineral Transicional. Este canal transportará la escorrentía a la ruta perimetral de la Fase 1. El canal temporal será revestido con geomembrana pero se retirará una vez que la pila de la Fase 2 esté construida. Asimismo, planea construir un canal similar alrededor del perímetro norte de la Pila de Lixiviación de Mineral Óxido.

5.6.3.2 Control de Sedimentos

MYSRL implementará un plan de control de sedimentos para la ampliación de la Pila de Lixiviación Carachugo que cumpla con el enfoque aplicado en las instalaciones mineras adyacentes en los últimos años. Las medidas de control de sedimentos se implementarán para minimizar la erosión resultante de los cursos de agua de tormenta durante la construcción y funcionamiento de la pila de lixiviación e instalaciones relacionadas. Las medidas estándares de control de fuentes y MPM, como barreras para el control de sedimentos, barreras de limo, canales de derivación de drenajes y serpentines, serán implementadas y monitoreadas, según sea conveniente, a fin de controlar la emisión de sedimentos en las cuencas de drenaje aguas abajo. Las potenciales emisiones de sedimentos también serán controladas por la red existente o planificada de estructuras de control de sedimentos aguas debajo de MYSRL. Las estructuras de control de sedimentos aguas abajo pueden incluir pozas de control de sedimentos individuales o embalses mayores diseñados para manejar los niveles de sedimentos en el agua superficial que sale de la mina deteniendo temporalmente los flujos picos de tormenta. (...)"

(Subrayado agregado).

38. De lo expuesto, se desprende que Minera Yanacocha se encuentra obligada a:

(i) Implementar un plan de derivación de drenajes de agua superficial en el



²⁵ Folio 1682 del Expediente.

diseño de todas las instalaciones mineras de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur". Dicho plan comprende la construcción de dos canales de derivación de drenajes de agua superficial (norte y sur) que serán construidos con revestimiento de roca y un canal temporal que será revestido con geomembrana y que será retirado una vez el Pad de Lixiviación Carachugo alcance su Fase 2;

- (ii) Implementar un plan de control de sedimentos en la ampliación del Pad de Lixiviación Carachugo compuesto por barreras, canales de derivación de drenajes y serpentines, destinado a mitigar la erosión resultante de los cursos de agua de tormenta durante las etapas de construcción y funcionamiento de la pila de lixiviación y componentes auxiliares; y,
- (iii) Monitorear los componentes que forman parte del plan de control de sedimentos con la finalidad de que cumplan con controlar la emisión de sedimentos en las cuencas de drenaje aguas abajo.

b) Hechos detectados

- 39. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora detectó que el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo se encontraba inadecuadamente conformado, carecía de geomembrana en algunos tramos y se encontraba erosionado en su parte baja.
- 40. Dicho hallazgo se consigna en el Formato OEFA-04/DS "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011" del Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle²⁶:

"Observación N° 2:

Se observó que en el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo, algunas partes se encuentran sin geomembrana, así mismo se puede apreciar que dicho canal se encuentra erosionada en la parte baja de su recorrido siendo conformada por sacos rellenos como contención la cual se encuentra enterrada parte de ella y en su recorrido falta realizar la conformación de dicho canal de manera adecuada". (Sic)

- 41. Para sustentar lo antes señalado, se presenta las Fotografías N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia al canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo inadecuadamente conformado, sin presencia de geomembrana en algunos tramos y erosionado en su parte baja²⁷:



²⁶ Folio 84 del Expediente.

²⁷ Folios 181 y 182 del Expediente.





Fotografía N° 6.- Observación 2, supervisión 2011: Se observo que en el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo, algunas partes se encuentran sin geomembrana, así mismo se puede apreciar que dicho canal se encuentra erosionada en la parte baja de su recorrido.



Fotografía N° 7.- Observación 2, supervisión 2011: Se observo que en el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo, se puede apreciar que dicho canal se encuentra erosionada en la parte baja de su recorrido siendo conformada por sacos rellenos como contención la cual se encuentra enterrada parte de ella.





Fotografía N° 8.- Observación 2, supervisión 2011: Podemos apreciar que dicho canal se encuentra erosionada en la parte baja de su recorrido, donde falta realizar la conformación de dicho canal de manera adecuada.

c) Medios probatorios actuados

42. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por la Supervisora y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011. Contiene la descripción del hecho imputado N° 1, referido a que el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo se encuentra inadecuadamente conformado, carece de geomembrana en algunos tramos y se encuentra erosionado en su parte baja.
2	Formato OEFA-04/DS "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011" del Informe de Supervisión.	Contiene la descripción de la Observación N° 2, referidas a que el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo se encuentra inadecuadamente conformado, carece de geomembrana en algunos tramos y se encuentra erosionado en su parte baja.
3	Fotografías N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión.	Se observa al canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo inadecuadamente conformado, sin presencia de geomembrana en algunos tramos y presencia de erosión.



d) Análisis de la imputación

43. Cabe indicar que Minera Yanacocha no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁸, la autoridad administrativa

²⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"





competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

44. Al respecto, conforme se ha referido anteriormente, el Artículo 6° del RPAAMM establece la obligatoriedad de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en los instrumentos de gestión ambiental del titular minero.
45. Sobre el particular, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a Minera Yanacocha no haber cumplido con las medidas de control establecidas en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 272-2005-MEM/DGAAM, por lo que corresponde determinar si esta cumplió o no con los compromisos establecidos en el citado instrumento de gestión ambiental.
46. En efecto, de acuerdo al hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2011, el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo presentaba lo siguiente:
 - (i) Algunos tramos del canal carecían de geomembrana.
 - (ii) Presencia de erosión en la parte baja de su recorrido.
 - (iii) El canal no se encontraba conformado de forma adecuada.
47. Respecto a la observación (i), el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 272-2005-MEM/DGAAM establece que Minera Yanacocha se encontraba obligada a implementar dos canales de derivación permanentes (canales norte y sur) y un canal temporal para la derivación de aguas de escorrentías bordeando la ampliación del Pad Carachugo. En la construcción de dichos canales se iba a optar por el revestimiento con roca para los canales permanentes y geomembrana para el canal temporal. Asimismo, el referido instrumento de gestión ambiental señala que el revestimiento del canal temporal sería retirado una vez culminen las labores de ampliación del Pad Carachugo a su Fase 2.
48. De la revisión de la información que se consigna en el Informe de Supervisión se desprende que no obran referencias que permitan determinar a esta Dirección de Fiscalización si el canal constatado correspondía a los canales permanentes o al canal temporal. Esta información es necesaria para determinar el material que debió haber sido empleado en la construcción del canal detectado, considerando que el hecho imputado materia de análisis consiste en la ausencia de geomembranas en ciertos tramos de este.
49. Cabe reiterar que los compromisos asumidos por Minera Yanacocha consisten en el cumplimiento de determinadas medidas en el marco del plan de derivación de drenajes de agua superficial. Dichas medidas comprenden la construcción de canales de derivación bajo determinados requisitos para su implementación (ubicación y materiales a implementar para construcción); por lo tanto, durante la

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)



Supervisión Regular 2011 primero se debió identificar el tipo de canal de derivación (temporal o permanente) para determinar qué revestimiento (concreto o geomembrana) le correspondía para su impermeabilización, lo cual no ocurrió.

50. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el principio de presunción de licitud contemplado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por tanto, al no contar con los medios probatorios suficientes que generen certeza a la Dirección de Fiscalización de que efectivamente Minera Yanacocha debió recubrir con geomembranas el canal constatado durante la Supervisión Regular 2011 por ser el canal temporal descrito en su instrumento de gestión ambiental, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
51. Respecto a la observación (ii), el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 272-2005-MEM/DGAAM establece que las medidas de control de sedimentos a implementar en las labores de ampliación del Pad de Lixiviación Carachugo se encuentran destinadas a minimizar la erosión resultante de los cursos de agua de tormenta durante la construcción y funcionamiento de la pila de lixiviación e instalaciones relacionadas.
52. En este sentido, en el instrumento de gestión ambiental referido no se prevé que las medidas de control de sedimentos tengan como finalidad evitar totalmente la erosión de los suelos, sino que esta será minimizada. Por tanto, es posible que persista cierto grado de este proceso en los suelos pese a las medidas implementadas por Minera Yanacocha.
53. Conforme se ha señalado anteriormente, los compromisos asumidos por Minera Yanacocha consisten en el cumplimiento de determinadas medidas en el marco del plan de derivación de drenajes de agua superficial, las cuales se encuentran destinadas a minimizar la generación de la erosión. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2011 se debió verificar si las medidas implementadas por Minera Yanacocha lograron minimizar la generación de erosión a niveles razonables, obligación que no fue valorada durante la formulación del hallazgo materia de análisis.
54. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el principio de presunción de licitud, no se cuenta con los medios probatorios para demostrar Minera Yanacocha no implementó las medidas necesarias para minimizar la generación de erosión. En tal sentido, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

55. Por último, respecto a la observación (iii), el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 272-2005-MEM/DGAAM establece que los componentes a ser implementados como parte del plan de control de sedimentos deberán ser implementados y monitoreados, según sea conveniente. Cabe señalar que los monitoreos que se deberán realizar en los componentes que forman parte del plan de control de sedimentos tendrán por finalidad que estos cumplan con derivar efectivamente las

29

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





aguas de escorrentía y evitar el arrastre de sedimentos dentro del Pad de Lixiviación Carachugo y sus componentes auxiliares.

56. De acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Regular 2011, el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo no se encontraba conformado adecuadamente. Dicha situación, operar un canal de drenaje de agua superficial que no se encuentra debidamente conformado, puede comprometer el adecuado funcionamiento de dicho componente y limitar su efectividad como componente de derivación de drenajes de agua superficial y actuar como una medida de control frente a la generación de sedimentos.
57. Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, Minera Yanacocha ha incumplido con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental en tanto no habría realizado el monitoreo de los componentes que forman parte del plan de control de sedimentos del Pad de Lixiviación Carachugo y componentes auxiliares a fin de garantizar su adecuada operatividad en la derivación de aguas de escorrentía.
58. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Yanacocha incumplió el compromiso contenido en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 272-2005-MEM/DGAAM referido a la operación de los canales de derivación de drenajes en el Pad de Lixiviación Carachugo y sus componentes auxiliares. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha en este extremo.**

IV.1.3. Hecho imputado N° 2: Las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este - Pad Carachugo cuentan con soportes construidos con sacos en mal estado rellenos de material, situación que constituye el incumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA

59. De la revisión del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 272-2005-MEM/DGAAM, se tiene que Minera Yanacocha asumió el compromiso de mantener y operar adecuadamente los componentes del sistema de manejo de fluidos³⁰:

"5.6.2 Manejo de Aguas

5.6.2.3 Plan de Manejo de Fluidos (PMF)

El Plan de Manejo de Fluidos (PMF) es un componente integral del programa de manejo de aguas de la mina. El PMF, que se ha elaborado de acuerdo con las filosofías de funcionamiento de Newmont, estipula los criterios de diseño específicos y los estándares de funcionamiento aplicables a las actividades mineras relacionadas con soluciones de lixiviación, soluciones químicas y agua de exceso. Las instalaciones y las actividades específicas que deben manejarse de acuerdo con el PMF incluyen las pilas de lixiviación, las pozas de recolección de soluciones, las tuberías de soluciones, los tanques de almacenamientos y las PTAE. Los objetos principales del PMF se indican a continuación:

- La mina no descargará ni liberará ningún agente químico ni agua de mala calidad proveniente del sistema de manejo de fluidos, excepto por las cantidades que se encuentran en exceso del evento de lluvia de 24 horas que ocurre cada 100 años y, en tal caso, sólo después de haber adoptado todas las medidas necesarias para minimizar tales descargas o emisiones; y
- La mina mantendrá y operará adecuadamente los componentes del sistema de manejo de fluidos.



(...)"

(Subrayado agregado).

60. De lo expuesto, se desprende que Minera Yanacocha se encuentra obligada a: mantener y operar adecuadamente los componentes que forman parte del Plan de Manejo de Fluidos: pilas de lixiviación, pozas de recolección de soluciones, tanques de almacenamiento y plantas de tratamiento de agua en exceso (PTAE).

b) Hechos detectados

61. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora detectó que las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este - Pad Carachugo contaban con soportes construidos con sacos en mal estado y rellenos de material.
62. Dicho hallazgo se consigna en el Formato OEFA-04/DS "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011" del Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle³¹:

"Observación N° 3:

Se observó que las tuberías que conducen las aguas ácida ubicado hacia el costado de la poza de pretratamiento AWTP Este - Pad Carachugo, cuenta con soportes construidos con sacos en mal estado rellenos de material". (Sic)

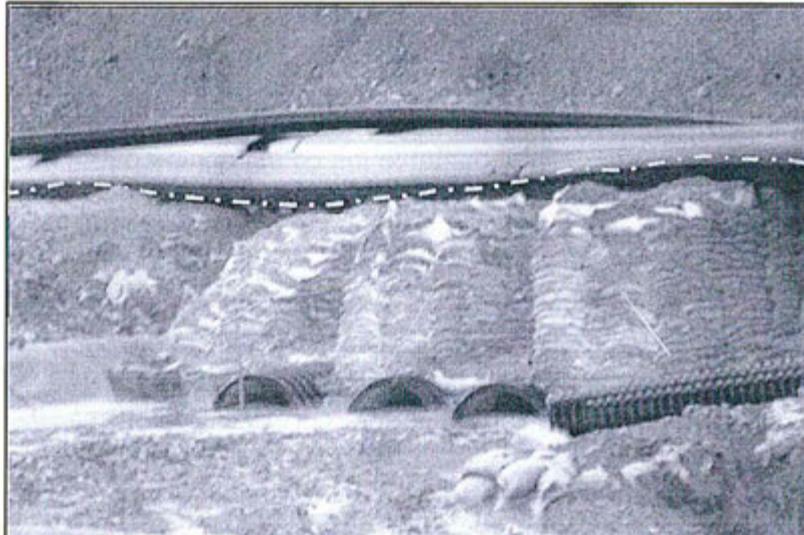
63. Para sustentar lo antes señalado, se presenta las fotografías N° 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este - Pad Carachugo con soportes construidos con sacos en mal estado³².



³¹ Folio 85 del Expediente.

³² Folios 183, 184 y 185 del Expediente.





Fotografía N° 10.- Observación 3, supervisión 2011: Se observo que las tuberías que conducen las aguas acida ubicado hacia el costado de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, cuenta con soportes construidos con sacos en mal estado rellenos de material.



Fotografía N° 11.- Observación 3, supervisión 2011: Se puede apreciar las tuberías de conducción sostenidas con soportes construidos con sacos de material en mal estado.





Fotografía N° 12.- Observación 3, supervisión 2011: Se puede apreciar las tuberías de conducción sostenidas con soportes contruidos con sacos de material en mal estado.

c) Medios probatorios actuados

64. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito „por la Supervisora y „ el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011. Contiene la descripción del hecho imputado N° 2, referido a que las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este - Pad Carachugo contaban con soportes contruidos con sacos en mal estado rellenos de material.
2	Formato OEFA-04/DS "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011" del Informe de Supervisión.	Contiene la descripción de la Observación N° 3, referidas a que las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este - Pad Carachugo contaban con soportes contruidos con sacos en mal estado rellenos de material.
3	Fotografías N° 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión.	Se observa las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este - Pad Carachugo con soportes contruidos con sacos en mal estado.

Análisis de la imputación

Conforme se ha señalado anteriormente, Minera Yanacocha no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

66. Al respecto, conforme se ha referido anteriormente, el Artículo 6° del RPAAMM establece la obligatoriedad de poner en marcha y mantener programas de previsión





y control contenidos en los instrumentos de gestión ambiental del titular minero.

67. Sobre el particular, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a Minera Yanacocha no haber cumplido con las medidas de control establecidas en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 272-2005-MEM/DGAAM, por lo que corresponde determinar si esta cumplió o no con los compromisos establecidos en el citado instrumento de gestión ambiental.
68. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora pudo constatar que las tuberías que conducen aguas ácidas, en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este - Pad Carachugo, cuentan con soportes construidos con sacos en mal estado.
69. En efecto, conforme se ha señalado anteriormente, de acuerdo a los compromisos asumidos en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 272-2005-MEM/DGAAM, Minera Yanacocha se encontraba obligada a realizar la operación de los componentes que conforman el Plan de Manejo de Fluidos de forma adecuada.
70. Cabe agregar que a fin de dar cumplimiento al compromiso referido a la operación adecuada de componentes que contienen sustancias contaminantes o peligrosas (como es el caso de las aguas ácidas) será necesario que se implementen las medidas de seguridad necesarias para garantizar su estabilidad y se minimice el riesgo en la generación de contingencias.
71. En el presente caso, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión³³, el hecho de que los soportes de las tuberías que transportan aguas ácidas se encuentren construidos con sacos en mal estado implica que dichos soportes no van a cumplir con su finalidad, esto es, dar estabilidad a las tuberías que se ubican sobre estos.
72. Por lo tanto, conforme se ha podido constatar durante la Supervisión Regular 2011, Minera Yanacocha no cumplió con mantener y operar adecuadamente los componentes de su Plan de Manejo de Fluidos.
73. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Yanacocha incumplió el compromiso contenido en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 272-2005-MEM/DGAAM referido a la operación de los componentes (tuberías que conducen aguas ácidas) que forman parte del Plan de Manejo de Fluidos de la unidad minera. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha en este extremo.**

IV.1.4. Hecho imputado N° 3: Los canales impermeabilizados con geomembrana que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación 6 se encuentran con sedimentos, situación que constituye el incumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA

74. De la revisión del EIA "Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste", aprobado por Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/AAM del 4 de setiembre del 2006 (en

³³ Folio 39 del Expediente.



adelante, EIA aprobado por Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/AAM), se tiene que Minera Yanacocha asumió el compromiso de implementar un plan de control de sedimentos a fin de minimizar la erosión resultante de los cursos de agua de tormenta durante las etapas de construcción y funcionamiento del proyecto e instalaciones relacionadas³⁴:

"6.3 POLÍTICA Y PROGRAMAS AMBIENTALES DE MINERA YANACOCCHA

6.3.1 Política Ambiental General

6.3.1.6 Drenaje de Agua Superficial y Control de Sedimentos

(...)

Control de Sedimentos

Minera Yanacocha maneja un plan de control de sedimentos que cumple con los estándares nacionales y corporativos de Newmont. Las medidas de control de sedimentos son implementadas para minimizar la erosión resultante de los cursos de agua de tormenta durante la construcción y funcionamiento del Proyecto e instalaciones relacionadas.

Minera Yanacocha ha establecido diversos tipos de estrategias para el control de la erosión y los sedimentos. (...) En segundo lugar se han establecido algunos criterios que pueden ayudar en el control de la erosión y sedimentos, por ejemplo, la adecuada y oportuna planificación de las operaciones, la programación de los trabajos de movimiento de tierras durante épocas de escasa precipitación pluvial y, por supuesto, la implementación de estructuras para el control de erosión y sedimentos, criterios que tienen la finalidad de minimizar y mitigar impactos negativos al medio ambiente.

Las medidas estándares y las Mejores Prácticas de Manejo (MPM), tales como estructuras y barreras para el control de sedimentos, canales de derivación de drenajes y serpentines, serán implementadas y monitoreadas, según sea conveniente, a fin de controlar la acumulación de sedimentos en las cuencas de drenaje aguas abajo de las instalaciones del Proyecto. Las potenciales acumulaciones de sedimentos también serán controladas por la red existente o planificada de estructuras de control de sedimentos aguas abajo de Minera Yanacocha. Las estructuras de control de sedimentos aguas abajo pueden incluir pozas de control de sedimentos individuales o embalses mayores diseñados para manejar los niveles de sedimentos en el agua superficial deteniendo temporalmente los flujos picos de tormenta.

(...)"

(Subrayado agregado)

75. De lo expuesto, se desprende que Minera Yanacocha se encuentra obligada a: (i) implementar un plan de control de sedimentos destinado a minimizar la erosión resultante de los cursos de agua de tormenta en las etapas de construcción y funcionamiento del proyecto e instalaciones relacionadas; y, (ii) implementar y monitorear las estructuras para el control de erosión y sedimentos.

b) Hechos detectados

76. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora detectó que los canales impermeabilizados con geomembrana que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación se encontraban con sedimentos.

77. Dicho hallazgo se consigna en el Formato OEFA-04/DS "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011" del Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle³⁵:

"Observación N° 4:

Se observó que los canales impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6, ubicado en el Pad de lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1, se encuentra con sedimentos". (Sic)



³⁴ Folio 1693 del Expediente.

³⁵ Folio 85 del Expediente.



78. Para sustentar lo antes señalado, se presenta las Fotografías N° 14 y 15 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecian los canales impermeabilizados con geomembrana que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación con sedimentos³⁶.



Fotografía N° 14.- Observación 4, supervisión 2011: Se observo que los canales impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6, ubicado en el Pad de lixiviación de Yanacocha Norte, se encuentra con sedimentos.



Fotografía N° 15.- Observación 4, supervisión 2011: Se pudo observar la presencia de sedimentos sobre el canal (revestido con geomembrana) donde conducen las tuberías de HDPE, ubicado en el Pad de Lixiviación Yanacocha Norte.



c) Medios probatorios actuados

79. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:



³⁶ Folios 185 y 186 del Expediente.



N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por la Supervisora y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011. Contiene la descripción del hecho imputado N° 3, referido a que los canales impermeabilizados con geomembrana que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación se encuentran con sedimentos.
2	Formato OEFA-04/DS "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011" del Informe de Supervisión.	Contiene la descripción de la Observación N° 4, referidas a que los canales impermeabilizados con geomembrana que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación se encuentran con sedimentos.
3	Fotografías N° 14 y 15 del Informe de Supervisión.	Se observan los canales impermeabilizados con geomembrana que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación con sedimentos.

d) Análisis de la imputación

80. Conforme se ha señalado anteriormente, Minera Yanacocha no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.
81. Al respecto, conforme se ha referido anteriormente, el Artículo 6° del RPAAMM establece la obligatoriedad de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en los instrumentos de gestión ambiental del titular minero.
82. Sobre el particular, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a Minera Yanacocha no haber cumplido con las medidas de control establecidas en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/AAM; sin embargo, de la revisión del Resumen Ejecutivo³⁷ del instrumento de gestión ambiental antes referido se tiene que este tiene por finalidad ampliar el Pad de Lixiviación Yanacocha Norte en sus Etapas 5A y 7.
83. En ese sentido, corresponde afirmar que los compromisos asumidos en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/AAM referidos al Pad de Lixiviación Yanacocha Norte se circunscriben a las nuevas Etapas 5A y 7, y sus componentes auxiliares.
84. En el presente caso, considerando que el hallazgo materia de análisis fue constatado en uno de los componentes auxiliares de la Etapa 1 del Pad de Lixiviación Yanacocha Norte, no sería posible exigir el cumplimiento de compromisos que corresponden a etapas distintas del referido pad de lixiviación.
85. De acuerdo a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso no se ha verificado que Minera Yanacocha ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM. En tal sentido, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



37

Folio 1694 del Expediente.

86. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que de la revisión del Informe N° 094-2013-OEFA/DS-MIN del 3 de mayo del 2013, documento que analiza los resultados de la supervisión regular desarrollada del 15 al 21 de noviembre del 2013 en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", se tiene que en la referida visita de supervisión se constató que los canales impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación, se encontraban en buen estado y limpios de sedimentos, conforme se muestra a continuación³⁸:



Foto N° 153. Cumplimiento de recomendación N° 4-2011: Vista del canal impermeabilizado con geomembrana con las tuberías de conducción de HDPE sin sedimentos.

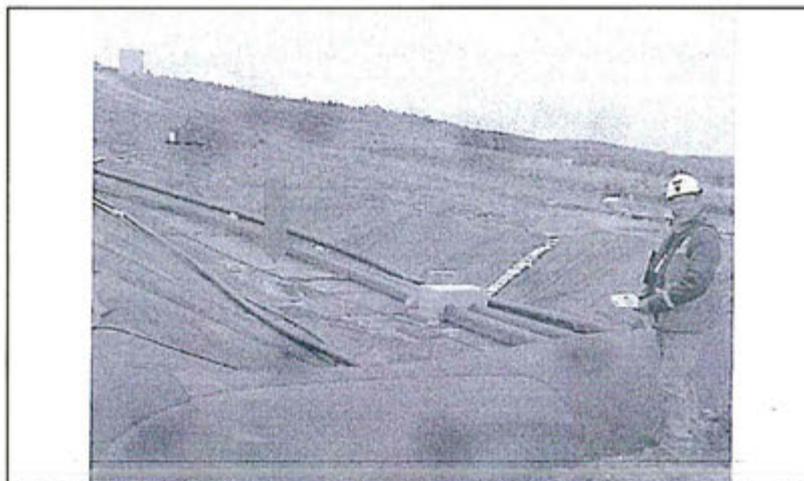


Foto N° 154. Cumplimiento de recomendación N° 4-2011: Otra vista de la Verificación del canal que conduce al Pad de lixiviación Yanacocha Norte que cuenta con mantenimiento y limpieza de sedimentos

87. De esta forma, Minera Yanacocha habría realizado la limpieza de los canales impermeabilizados de las tuberías que conducen solución rica al Pad de lixiviación Yanacocha Norte.



³⁸ Folios 1695 y 1698 del Expediente.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Yanacocha

IV.2.1. Objetivo y marco legal y condiciones de las medidas correctivas

88. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁹.

89. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

90. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁴⁰ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

91. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

92. En materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

³⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁴⁰ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.





93. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación⁴¹; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras⁴²; (iii) medidas restauradoras⁴³; y, (iv) medidas compensatorias⁴⁴.
94. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección en el que se verificará su cumplimiento, considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
95. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.2.2. Procedencia de la medida correctiva

- a) Conducta infractora N° 1: El canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo no se encuentra conformado adecuadamente, situación que constituye el incumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental
96. En el presente procedimiento sancionador ha quedado acreditado que Minera Yanacocha incumplió la obligación establecida en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo no se encuentra conformado adecuadamente, situación que constituye el incumplimiento de los compromisos asumidos por el titular mineros en su instrumento de gestión ambiental.
97. Al respecto, conforme al Informe N° 094-2013-OEFA/DS-MIN del 3 de mayo del 2013, documento que analiza los resultados de la supervisión regular desarrollada del 15 al 21 de noviembre del 2013 en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", se verificó que el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo cuenta con recubrimiento de geomembrana, situación que le permite tener una mejor conformación, estabilidad y seguridad de su protección frente a la erosión pluvial⁴⁵:

⁴¹ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

⁴² Las medidas bloqueadoras tienen por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.

⁴³ Las medidas restauradoras tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación.

⁴⁴ Las medidas compensatorias tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

⁴⁵ Folios 1695 y 1696 del Expediente.





OEFA
Dirección
Supervisión

Foto N° 149. Cumplimiento de recomendación N° 2-2011: El recubrimiento del canal de drenaje cerca a la poza SUMP N° 5 ha sido completado con geomembrana asegurando su protección contra la erosión pluvial



Foto N° 150. Cumplimiento de recomendación N° 2-2011: Verificación por el supervisor Carlos Cenzano del canal recubierto con geomembrana cerca a la poza SUMP N° 5 (flecha azul)

98. En consecuencia, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria en el presente extremo toda vez que los efectos de la conducta infractora cesaron.

b) Conducta infractora N° 2: Las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este - Pad Carachugo cuentan con soportes contruidos con sacos en mal estado rellenos de material, situación que constituye el incumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental

99. En el presente procedimiento sancionador ha quedado acreditado que Minera Yanacocha incumplió la obligación establecida en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo cuenta con soportes contruidos con sacos en mal estado rellenos de material, situación que constituye el incumplimiento de los compromisos asumidos por el titular mineros en su instrumento de gestión ambiental.





- 100. Al respecto, conforme al Informe N° 094-2013-OEFA/DS-MIN del 3 de mayo del 2013, documento que analiza los resultados de la supervisión regular desarrollada del 15 al 21 de noviembre del 2013 en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", se verificó que se mejoraron los soportes de las tuberías de conducción que se ubican al costado de la poza de pretratamiento AWTP Este - Pad Carachugo al haberse reemplazado los sacos rotos que sirven de soporte, los mismo que se encuentran en buen estado⁴⁶:



Foto N° 151. Cumplimiento de recomendación N° 3-2011: Verificación por la supervisora Letis Saavedra de los sacos reemplazados como soporte de las tuberías de conducción de agua al costado de la poza de pretratamiento AWTP Este-Pad Carachugo.



Foto N° 152. Cumplimiento de recomendación N° 3-2011: Vista en un primer plano de los sacos en buen estado que soportan las tuberías que conducen agua



- 101. En consecuencia, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria en el presente extremo toda vez que los efectos de la conducta infractora cesaron.
- 102. Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso el extremo que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en

⁴⁶ Folios 1695 y 1697 del Expediente.



cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

IV.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Minera Yanacocha

IV.3.1. Marco teórico legal

103. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁷ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁴⁸.
104. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁴⁹.
105. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:

⁴⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁴⁸ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

⁴⁹ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
106. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁵⁰.
107. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción, deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
108. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
109. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁵¹.

50

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

51

Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.



**(ii) Determinación de la vía procedimental**

110. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
111. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

112. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁵².

IV.3.2. Procedencia de la declaración de reincidencia

113. Mediante Resolución Directoral N° 213-2012-OEFA/DFSAI del 26 de julio del 2012, la Dirección de Fiscalización declaró la existencia de responsabilidad de Minera Yanacocha por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada del 31 de enero al 2 de febrero del 2011.
114. La mencionada resolución fue declarada consentida por Minera Yanacocha al haber transcurrido el plazo para la interposición de medios impugnatorios.
115. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Minera Yanacocha cometió dos infracciones administrativas por el incumplimiento a la norma antes citada, hecho que fue detectado en el mes de octubre del año 2011.
116. En ese sentido, Minera Yanacocha infringió el Artículo 6° del RPAAMM, infracción por la cual ya ha sido sancionado anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 213-2012-OEFA/DFSAI, encontrándose esta firme en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

⁵²

De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadora, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



117. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 213-2012-OEFA/DFSAI.
118. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Minera Yanacocha por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica conducta administrativa
1	El canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo no se encuentra conformado adecuadamente, situación que constituye el incumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	Las tuberías que conducen aguas ácidas en el área de la poza de pretratamiento AWTP Este - Pad Carachugo cuentan con soportes construidos con sacos en mal estado rellenos de material, situación que constituye el incumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el cuadro incorporado en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Yanacocha S.R.L. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	El canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 - Pad Carachugo se encuentra erosionado y carece de geomembrana en algunos tramos.
2	Los canales impermeabilizados con geomembrana que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación 6, ubicados en el Pad de Lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1, se encuentran con sedimentos.

Artículo 4°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Minera Yanacocha S.R.L.



con relación al Artículo 6° Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Minera Yanacocha S.R.L. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Minera Yanacocha S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

